

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Cuatro (4) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Rad. No. 2018-0030, sucesión conjunta de ALBERTO HERNÁNDEZ y DELIA BELTRÁN DE HERNÁNDEZ.

Luego de realizar atento estudio de las documentales, con el fin de aclarar o corregir la partición aprobada mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, sentencia que, dicho sea de paso, fuera confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, con ponencia del Doctor ORLANDO TELLO HERNANDEZ, y teniendo en cuenta la subsanación presentada mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2022, Y por ser procedente se dispone:

1. Para pronunciarse sobre el tercer punto de la devolución, punto relativo a que *“la identificación y descripción de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 156-57513 y 156-80391 no coinciden con la registrada. Art. 16 ley 1579-12”*, deberán los interesados allegar los certificados actualizados de tradición y libertad atinentes a aquellos haciendo la alusión a la nota en la cual se hizo la transferencia del dominio de ellos a los aquí causantes.

Así mismo, se denota que los linderos del predio no han sido descritos en las mismas condiciones referidas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) en los documentos que se anexan. Por ende, es al partidor a quien atañe expresar nuevamente los linderos correctos (con las dimensiones que corresponda) de cada una de dichas partidas (del inmueble identificado con el folio de matrícula 156-80391 en el lindero por el oriente, le faltó una frase *“existe una distancia”*, se encuentra inconsistencia al repetir *“propiedad y de propiedad”*, le falta la expresión de metros cuadrados al final de la descripción del lindero) y claramente esos linderos deben estar claros y susceptible de ser admitidos por la autoridad registral pues, de lo contrario, el registro de la transferencia no va a ser posible en razón al cumplimiento del decreto 1579 de 2012.

2. Por otra parte, en cuanto al numeral cuarto, se percata el Despacho que la sumatoria del porcentaje arroja el 99.98%, numero que es menor a 100%, tal cual lo exige las reglas de registro para este caso.
3. Por último, se informa que, en cada hijuela, se cuenta con espacios en blanco, puntos seguidos y adjudicaciones tipo (a. b. c.) de los que no se dice nada, por lo que deben suprimirse de la partición a fin de que no se presten para confusión.

- Además de lo aquí indicado deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en los proveídos de dos (2) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) y cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez